



INFORME

NOVEDADES TRIBUTARIAS

A continuación, presentamos algunos puntos en materia tributaria que consideramos de su interés:

Todos los grandes **contribuyentes tendrán que facturar electrónicamente con validación previa y, por ello, deberán registrarse máximo el 31 de mayo de 2019 e iniciar a facturar con validación previa antes del 2 de septiembre de 2019**: así lo estableció la Resolución 20 del 26 de marzo de 2019 de la DIAN, la cual señala plazos específicos de acuerdo con el código CIU. Sin embargo, para los grandes contribuyentes señala una fecha especial independientemente de la actividad que se encuentra en el CIU. Si no es gran contribuyente tenga en cuenta el siguiente calendario:

Calendario Masificación Factura Electrónica:

Sub sector económico	fecha registro
Explotación minas y canteras	1/05/2019
Industria metalmecánica, eléctrica, electrónica y otros	1/06/2019
Comercio automotores, repuestos, computadores, equipos	1/07/2019
Otras actividades servicios	1/09/2019
Comercio materiales, materias primas, químicos, metales y otros	1/10/2019
Comercio bienes domésticos, calzado, textiles, ferretería, farmacéutico, otros	1/10/2019
Información y comunicaciones	1/11/2019
Actividades artísticas, entretenimiento y recreación	1/11/2019
Construcción	1/12/2019
Industria alimentos, bebidas, textil, detergentes	1/01/2020
Actividades arquitectura, ingeniería, diseño, publicidad otros	1/01/2020
Actividades atención la salud humana y asistencia social	1/02/2020
Alojamiento y servicios comida	1/02/2020
Transporte y almacenamiento	1/02/2020
Administración pública y defensa	3/02/2020
Comercio alimentos, bebidas, víveres, jabón, papelería	1/03/2020
Actividades administración empresarial, consultoría gestión y jurídicas	1/03/2020
Educación	1/04/2020
Actividades inmobiliarias	1/04/2020
Actividades financieras y seguros y actividades saneamiento ambiental	1/04/2020
Suministro electricidad, gas, vapor y aire acondicionado	1/04/2020
Actividades servicios administrativos y apoyo	2/05/2020
Agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca	2/05/2020



INFORME

Los servicios de publicidad prestados desde el exterior por entidades extranjeras no se entienden prestados en Colombia, por tanto, los ingresos derivados de ellos no son de fuente nacional y no tienen retención en la fuente: así lo dice la DIAN en el concepto 4861 del 26 de febrero de 2019.

En este concepto, la DIAN ratifica su posición, según la cual, los servicios de publicidad en páginas de internet extranjeras vistas por consumidores colombianos se ejecutan desde el exterior y no se entienden prestado en Colombia, de tal suerte que los ingresos percibidos por las sociedades extranjeras propietarias de las páginas de internet en el exterior no constituyen renta de fuente nacional.

La base del IVA de productos elaborados en zona franca no debe comprender las materias primas extranjeras provenientes de países con los que Colombia tiene acuerdo comercial: la DIAN, en el concepto 6701 del 18 de marzo de 2019, ratifica la posición contenida en el concepto 24730 de 2013 en el sentido de considerar que el material extranjero desgravado por un acuerdo comercial no hace parte de la base gravable para liquidar el IVA *“habida cuenta que este no fue exportado a zona franca del territorio aduanero nacional, sino que ingreso directamente a zona franca”*.

Para la DIAN, las modificaciones introducidas por la Ley 1943 de 2018 no cambian la posición anterior.

Retención en la fuente tratándose de la venta de un inmueble activo fijo en la que el vendedor es persona natural y el comprador persona jurídica: de acuerdo con lo dicho por la DIAN en el concepto 4860 del 26 de febrero de 2019, en este caso prevalece el artículo 398 del E.T. frente al artículo 401 del E.T., en virtud de la especialidad del artículo primero; por tanto, la retención es del 1% y debe hacerla el notario.

En los contratos de joint venture o de riesgo compartido se debe establecer si se asemejan a uniones temporales/consorcios o contratos de cuentas en participación, para efectos de facturación, IVA, retención en la fuente, información exógena, etc. así lo dice en el concepto 0204 de febrero de 2019.



INFORME

Vicepresidencia de Asuntos Jurídicos

Abril 11 de 2019

mvelez@andi.com.co

cpardo@andi.com.co

Para determinar el tiempo de posesión de un inmueble en cabeza de un patrimonio autónomo debe tenerse en cuenta el tiempo de posesión en cabeza del aportante: así lo dice la DIAN en el concepto 3888 de febrero de 2019; concepto cuyos apartes pertinentes dicen:

“... **el patrimonio autónomo no tiene la calidad de contribuyente** y, dado que el aporte de bienes por el constituyente no implica enajenación, el patrimonio autónomo los recibe, entre otras condiciones, con el tiempo de posesión que tenía respecto del aportante. El tiempo de posesión en cabeza del patrimonio autónomo se suma entonces al de aquel, y las operaciones que se realicen sobre el mismo repercuten en el constituyente (beneficiario), precisamente en virtud del principio de transparencia consagrado en el numeral 2 del artículo 102 del E.T. razón por la cual debe incluir en su declaración del impuesto sobre la renta y complementarios los ingresos, costos y gastos devengados con cargo al patrimonio autónomo, en el mismo año o período gravable en que se devenguen a favor o en contra del patrimonio autónomo, en el mismo año o período gravable en que se devenguen a favor o en contra del patrimonio autónomo con las mismas condiciones tributarias, tales como fuente, naturaleza, deducibilidad y concepto, que tendrían si las actividades que las originaron fueron desarrolladas directamente por el beneficiario”. (Subrayas y negrillas de la DIAN)

La certificación de la ANLA es indispensable para la exclusión del IVA de que trata el artículo 424 numeral 7 del E.T. Hay lugar al beneficio incluso cuando la certificación se obtenga con posterioridad a la venta o importación: así lo dice la DIAN en el Concepto DIAN 6023 de marzo de 2019; concepto cuyos apartes pertinentes dicen:

“... en el evento en que la certificación del ANLA se obtenga con posterioridad a la venta o importación, describiéndose en ella los bienes objeto de exclusión de conformidad con el Decreto 1625 de 2016, deberá tenerse en cuenta el tratamiento interpretado por la jurisprudencia del Consejo de Estado en sentencia de la Sección Cuarta, con radicado interno 18080 del 28 de agosto de 2013, con ponencia del Consejero Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, donde explicó:

‘El precedente judicial de la Sección, que en esta oportunidad se reitera, ha dicho que es procedente que la ley exija la acreditación de ciertas condiciones para tener derecho a ciertos beneficios tributarios y, que, para el efecto, es pertinente que se exijan certificaciones o documentos equivalente al momento de la importación. **Sin embargo, también ha dicho que las disposiciones que regulan esos requisitos no prevén la pérdida del beneficio cuando las**



INFORME

condiciones para tener derecho al beneficio tributarios se acreditan con posterioridad a la importación'. (Negrillas de la DIAN)

“En consecuencia, podrá el beneficiario solicitar la devolución del pago de lo no debido siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 850 del ET.”.

Fijan plazos para presentar la declaración de impuesto al patrimonio. Empiezan a partir del 26 de septiembre hasta el 9 de octubre y hay que pagar en 2 cuotas que empiezan a vencerse a partir del 9 de mayo. Así lo estableció el Decreto 608 de abril del 2019. Las personas naturales deberán preparar con anticipación su declaración de renta o por lo menos determinar el patrimonio que reportarán en la declaración de renta del año gravable 2018, toda vez que la primera cuota del impuesto al patrimonio se debe presentar a partir de mayo y las declaraciones de renta son para septiembre.

Superintendencia Financiera establece la tasa de interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario. En esta tasa de interés se identifica el porcentaje establecido para en el mes en que se va a realizar el pago, se le suman dos puntos porcentuales, es decir si la tasa es del 19,70%, más el 2% de la tasa de interés para liquidar sería igual al 21,70%

Fórmula para el cálculo:

$$IM=Kx(((1+(EA/100))^{(n/365)})-1)$$

IM= Interés de mora
K= Capital de la obligación sin pago
1= Constante
EA= Tasa efectiva Anual
100= Constante
N= Días de mora
365: Constante

Esperamos que esta información les sea de utilidad.

Reciban un cordial saludo,

ALBERTO ECHAVARRÍA SALDARRIAGA
Vicepresidente de Asuntos Jurídicos